

Carreira Derecho, Asignatura Hacienda Pública, título Aspectos de la financiación de las haciendas descentralizadas. Autor, Pablo de Diego Ángeles. La financiación de las regiones, como la de cualquier otro ente local, plantea dos problemas claramente diferenciados. El primero es de carácter político y consiste en conocer cuál de las diferentes alternativas de financiación es la que mejor se adecua a una situación y a un modelo político dados. El segundo tipo de problemas es de naturaleza técnico-jurídica y técnico-financiera. Se centra principalmente en el sometimiento de la financiación regional a los principios financieros y en la integración de las figuras financieras regionales, principalmente tributarias, con aquellas otras que pertenecen a otros entes de la financiación. Y, por último, se centra en los elementos públicos territoriales, el Estado y el municipio.

Las alternativas financieras públicas aplicables a las regiones pueden reconducirse a las cuatro figuras siguientes. La subvención, el concierto económico, participación en ingresos estatales y sistema financiero propio. Vamos a hablar principalmente ahora del sistema financiero propio. Hay importantes argumentos de tipo sociológico, político y económico en favor de la adopción de un sistema tributario propio. Desde la perspectiva sociológica, la bondad de este sistema de financiación sobre los otros sistemas consiste en que a través del mismo se evita la discriminación regional y las fricciones entre los distintos entes en el momento de obtener los recursos financieros del Estado. Desde el punto de vista político, es claro también que este sistema ofrece la ventaja de colocar a las autoridades regionales frente a su propia responsabilidad, al ser ellas, dentro de ciertos límites, las encargadas de decidir el montante de sus ingresos. Como consecuencia, inmediatamente, la política de financiación es la que se ha convertido en un sistema de financiación. En el momento inmediato de esta responsabilidad, los entes regionales se verán obligados a una gestión exhaustiva.

de los tributos, la cual lleva aparejada, normalmente, unos mayores o mayores posibilidades económicas en orden a la financiación de los servicios públicos. Por otra parte, el sistema que estudiamos conlleva igualmente un mayor grado de autonomía regional, a pesar de que la posibilidad de determinar los ingresos por parte de la región no sea considerada por algunos autores como determinante de la autonomía financiera. Las razones expuestas avalan, sin duda, la conveniencia de dotar a las regiones de un sistema financiero propio, concediendo especial importancia, dentro del mismo, a los recursos tributarios mediante el establecimiento de un sistema regional propio. Sin embargo, la aceptación de esta alternativa presenta importantes dificultades, entre las que cabe mencionar, sin duda, en primer lugar, la necesaria coordinación con los restantes poderes tributarios, con el fin de evitar los problemas de doble imposición. Y la incidencia psicológica en los contribuyentes, que siempre su...

supone que la creación de un nuevo poder tributario lleva consigo un endurecimiento de tipo fiscal. El primero de estos inconvenientes mencionados puede obviarse mediante la atribución a cada uno de los distintos poderes tributarios de figuras impositivas diferenciadas, y en el caso de que distintos impuestos graben la misma manifestación de capacidad contributiva, será necesario acudir a los diversos sistemas que la técnica tributaria conoce para evitar la doble imposición. La segunda dificultad, es decir, la resistencia de los objetos pasivos a la creación de un nuevo poder tributario, únicamente puede soslayarse mediante la máxima información y transparencia en ambas vertientes de la actividad

financiera, esto es, en ingresos y gastos públicos. Por el contrario, en favor de la fiscalidad regional, cabe reseñar que desarrollan los ciudadanos el sentimiento de participar en la acción regional a la vez que la gestión de dicha fiscalidad refuerza. La autoridad de las instancias regionales.

La dotación a las regiones de un sistema financiero propio lleva aparejada como presupuesto indispensable la autonomía regional, esto es, la atribución de un poder tributario a estos entes. Sin embargo, hay que decir que el poder tributario regional, como poder jurídico que es, aparece limitado. Cualquiera que sea la ubicación de la región dentro de la estructura del Estado, es evidente que los poderes atribuidos a la misma, bien por normas constitucionales o leyes ordinarias, los limita, en primer término, y luego la propia Constitución. En el caso de los preceptos constitucionales que configuran los límites materiales del poder tributario, debemos mencionar los principios de capacidad contributiva y generalización. Como en la Constitución, el poder tributario es el principio constitucional de capacidad tributaria, principios que constituyen dos pilares básicos del Estado de Derecho, por lo que aparecen recogidos en prácticamente todas las constituciones. El principio constitucional tributario de capacidad contributiva, entendido en el sentido de que el nacimiento y cuantificación de los derechos de los derechos de los derechos de los derechos de los derechos.

de la obligación tributaria depende de la capacidad contributiva manifestada por el sujeto a través de la realización de un presupuesto de hecho previamente tipificado afecta también a la tributación regional. Hoy día no puede pensarse en un tributo que no sea establecido de acuerdo con el mencionado principio constitucional. Hace tiempo se mantenía la idea de que los tributos a nivel local deben basarse no sobre el principio de capacidad contributiva sino sobre el principio del beneficio con arreglo al cual los tributos locales deberían grabar a quienes reciben cualquier tipo de ventaja por la actividad desarrollada por el ente local y no a quienes exteriorizan la capacidad contributiva. Esta postura debe considerarse hoy abandonada por la doctrina y desde luego es ajena a nuestras normas constitucionales. El único criterio que se contiene en las mismas para el establecimiento de tributos es el principio de capacidad contributiva. Cualquier tributo que se cree con desconocimiento de los principios de capacidad contributiva debe ser un tributo que se mantenga en el mismo contexto que el mencionado principio constitucional.

El principio es anticonstitucional. El problema fundamental desde la óptica del principio de capacidad contributiva es el de la legitimidad constitucional de determinadas exenciones. De acuerdo con la mejor doctrina, cabe llegar a la conclusión de que, a pesar de que constituyen un ataque al principio de capacidad contributiva, no todas las exenciones que persiguen fines extrafiscales deben considerarse constitucionalmente ilegales, ya que pueden quedar amparadas por otros principios y fines marcados en la Constitución. De todas maneras, en el establecimiento de este tipo de exenciones, es decir, exenciones concedidas por entes regionales con relación al respeto a un mínimo de subsistencia, etc., decíamos que, de cualquier manera, en el establecimiento de este tipo de exenciones debe obrarse con suma cautela por las distorsiones que pueden introducir en el reparto de la carga tributaria, por lo que atañe a la posibilidad de su concesión por parte de los entes. El profesor Calvo Ortega, que es un profesor de la Universidad de Madrid,

que esta alternativa debe resolverse en favor de la segunda, esto es, del Estado, ya que permitir a las regiones un otorgamiento puede conducir a un empleo excesivo de los beneficios con el fin de conseguir un mayor desarrollo económico, lo que puede conducir, a su vez, a una minimización de la tributación o, lo que es más grave, a un desplazamiento de la carga tributaria. Por otro lado, está el principio de generalidad tributaria, que es una manifestación del de igualdad jurídica, actúa fundamentalmente en el campo de la exención y resulta vulnerado por todas aquellas exoneraciones que no queden amparadas por el principio de capacidad contributiva. Además de este efecto importante, común también a la tributación regional, el mencionado principio actúa en este campo con el sentido de que, para su operatividad, es necesario mantener la uniformidad de los intereses de los trabajadores y de los trabajadores de la tributación. Por otro lado, el principio de generalidad tributaria, que es una manifestación del de igualdad jurídica, actúa fundamentalmente en el campo de la exención y resulta vulnerado por todos aquellos exencios que no queden amparados por el principio de capacidad contributiva.

principio por los siguientes argumentos. En primer término, la tributación diferenciada conlleva una mayor complejidad en su gestión desde el momento en que la diferente presión fiscal de una región a otra promueve determinados comportamientos de los contribuyentes con el fin de eludir los tributos. Por otra parte, la excesiva localización de la tributación regional impide la contemplación total de la capacidad contributiva exteriorizada por el sujeto pasivo. Finalmente, la tributación distinta puede provocar importantes distorsiones en la distribución territorial de la riqueza con los costes sociales consiguientes. El otorgamiento del poder tributario a las regiones ofrece distintas alternativas que van desde su concesión con los únicos límites fijados en la Constitución hasta la inexistencia de este poder, atribuyendo simplemente a la región facultades de gestión, pasando por un poder tributario derivado limitado exclusivamente a la normatividad. La excesiva localización de los elementos del tributo no cubiertos por el principio de riqueza es un elemento que se puede utilizar para la actualización de los tributos.

reserva de ley. La primera posibilidad, esto es, la concesión a las regiones de un poder tributario con la sola delimitación de los poderes constitucionales o de los principios constitucionales, es la que supone atribuir un mayor grado de autonomía a tales entes regionales en cuanto gozarán de poder tributario originario, quedando facultadas las regiones, en consecuencia, para crear tributos. Un presupuesto necesario e imprescindible en este caso es la concesión a la región de un poder legislativo, dado que los tributos únicamente pueden ser creados por ley. En definitiva, supondría equiparar la región en materia tributaria al nivel del Estado. Fácilmente se comprende que la ventaja más clara de la atribución de poder tributario en las condiciones indicadas es la de la autonomía regional, aunque más que de auténtica región cabría hablar de Estados federales. Sin embargo, en contra de esto mismo, cabe afirmar que su realización práctica dentro de un Estado unitario ofrece importancia. Importantes y serios inconvenientes.

que incluso llegarían a poner en peligro la unidad del propio Estado. Entre ellos, desde luego, cabe mencionar como más significativos la imposibilidad de llevar a cabo una política económica coherente a nivel estatal, dada la influencia fundamental que el tributo tiene sobre las variables y variaciones económicas más importantes, y el acentuar, por

lógica, los desequilibrios que ya existen normalmente de por sí en la distribución territorial de la riqueza. Gracias.